



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 01333 DE 2018  
( 03 JUL 2018 )

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,  
"CORPOGUAJIRA",**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y por la Ley 1333 de 2009, así como en las demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA-, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental, el día 26 de julio de 2014 realizó inspección ocular al predio ubicado entre los corregimientos de Villa Martín (Zona Rural de Riohacha) y de Cuestecitas (Zona Rural de Albania), en la región denominada en la zona como "El Oso", en las faldas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas aproximadas a (11°10'54.53" N-72°41'15.26" O), y mediante Informe Técnico con Radicado Interno N° 20143300100483 de fecha 05 de agosto de 2014, el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación puso en conocimiento de la Subdirección de Autoridad Ambiental lo siguiente:

*El día 26 de Julio de 2014, se realizó inspección ocular a predio ubicado entre los corregimientos de Villa Martín (Zona Rural de Riohacha) y de Cuestecitas (Zona Rural de Albania), en la región denominada en la zona como "El Oso" en las faldas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas aproximadas a (11°10'54.53" N - 72°41'15.26" O). En este zona se vio gran movimiento de vehículos pesados (Camiones) con el logo de la empresa C.I GRODCO, transportando material de construcción, los cuales salían del predio y se desplazaban hasta las instalaciones de la empresa, cerca al corregimiento de Cotoprix.(Foto 1).*

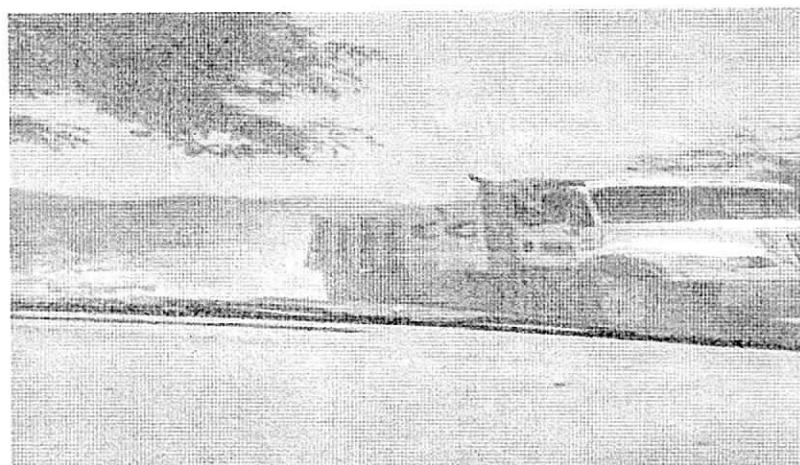


Foto 1. Camión de la empresa C.I Grodco, Placas SWM 525, saliendo del sitio de extracción.

*En dicha visita se realizó el desplazamiento detrás de uno de estos vehículos cargados con material, el cual entró a depositar el material dentro de las instalaciones de la empresa. Se logró ingresar a las instalaciones y se dialogó con el Almacenista quien manifestó que inmediatamente darían la orden de parar el proceso.*

*Luego nos desplazamos al sitio de extracción en donde ubicamos varios camiones de dicha empresa, que esperaban carga, encontrando otro que salía cargado con material de construcción. En el área de extracción había una retroexcavadora que recogía y entregaba el material excavado. (Foto 2).*



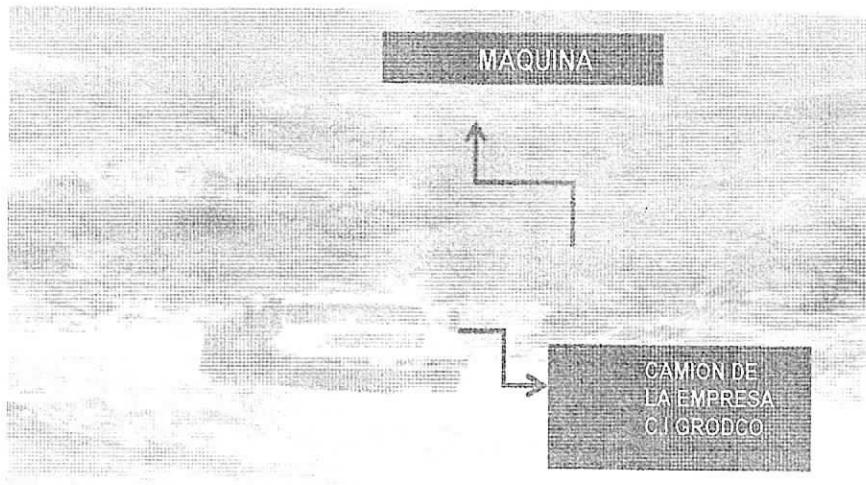


Foto 2. Se observa al fondo la retroexcavadora cargando material, al frente camión cargado saliendo del predio.

El área en mención se encuentra bastante deteriorada, con volumen importante de material suelto removido y una desconfiguración del paisaje con el entorno, lo cual da a entender que viene siendo explotada desde tiempo atrás. No hay ningún tipo de control ambiental ni trabajo coordinado de explotación minera que justifique el avance ordenado de una explotación legal. (Foto 3).

El daño ambiental que se logró detectar se asocia con la minería de arrastre realizada a nivel global y general manifestada cuando la tasa de extracción de arenas, gravas y otros materiales supera la tasa a la que de manera natural se generan estos materiales ocasionando la incisión del terreno y el deterioro del lecho como principales consecuencias. En la zona existe remoción de la cobertura vegetal y la consecuente pérdida de los ecosistemas terrestres asociados, existe socavación en márgenes, sobre excavación generada por explotaciones puntuales, descenso del nivel base de la tierra, lo cual puede conllevar en temporadas de lluvias a cambios en el régimen de flujo en esa zona.

Se pudo determinar que la empresa C.I GRODCO tiene Licencia Ambiental (Resolución No. 2046 de 200 y Contrato de Concesión para exploración y explotación de material de construcción No. 0045-44 de 2005, en un área de 150 hectáreas distribuidas en una (1) zona, cerca al río Cotoprix, Quebrada Moreno, en las siguientes coordenadas:

ALINDEACIÓN					
Punto Inicial	Punto Final	Rumbo	Distancia	Coord. Norte	Coord. este
PA	1	S16-48-34.31w	3267.74	1732778.110	1136945.000
1	2	S90-00-00.00w	1000.00	1729650.000	1136000.000
2	3	S00-00-00.00E	1500.00	1729650.000	1135000.000
3	4	N9000-00.00E	1000.00	1728150.000	1135000.000
4	1	N00-00-00.00E	1500.00	1728150.000	1136000.000

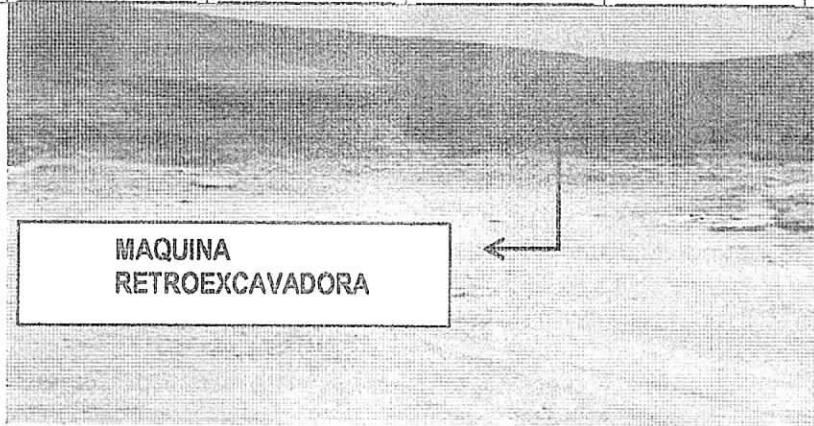


Foto 3. Terreno descubierto que viene siendo explotado. Al fondo la máquina excavando.

Luego de diseñar el bosquejo del área concesionada, se toma el punto donde se encontró a la empresa adelantando extracción de material de construcción con máquina retroexcavadora, y se compara con el del polígono autorizado, generando la siguiente imagen (2):

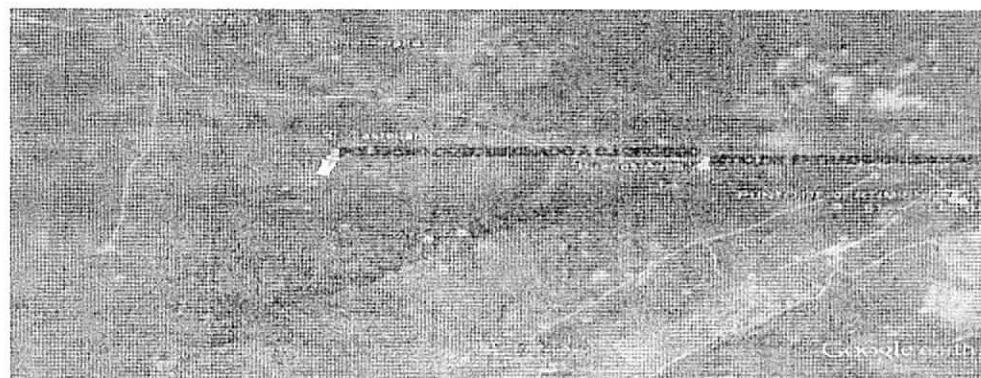


Imagen 2. Presentación del polígono concesionado versus el sitio donde se encontró la actividad extractiva.

#### CONCEPTO TÉCNICO

En la visita se encontró que la empresa C.I GRODCO estaba realizando acciones de explotación de material de construcción en un área que se encuentra por fuera de su polígono concesionado, mediante Contrato No. 0045-44 de 2005, por lo cual hay un incumplimiento normativo.

Es bueno mencionar que existen dos alternativas claras para acceder a la explotación de materiales de arrastre; la primera, el contrato de concesión, el cual debe cumplir las etapas de prospección y exploración, y cuyos resultados deben ser consignados en el Programa de Trabajos y Obras PTO, en donde el Artículo 84 de la Ley 685/2001, ordena que el PTO debe contener, entre otros; la ubicación, cálculo y características de las reservas a explotar; un plan minero de explotación; un plan de obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal, la escala y producción esperada de la explotación, y un plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y la infraestructura asociada.

La segunda, es la autorización temporal, circunscrita a las entidades territoriales o a sus contratistas. Antes de que existiesen las autorizaciones temporales definidas en el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la única norma que se refería explícitamente a la explotación de materiales para obras públicas era el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 99, inciso 2, se lee: Así mismo, necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

Por lo anteriormente anotado; en la actualidad un explotador de materiales de arrastre debe tener uno de los títulos anteriormente descritos (contrato de concesión o autorización temporal) o estar amparado por un proceso de legalización, este último no llega al caso.

El referido punto de extracción se encuentra ubicado en una zona que está altamente deteriorada debido a la sobreexplotación del recurso, lo cual está generando daños en la calidad del paisaje, en la naturaleza del suelo y en los ecosistemas afectados. Dicho punto se localiza en predio ubicado entre los corregimientos de Villa Martín (Zona Rural de Riohacha) y de Cuestecitas (Zona Rural de Albania), en la región denominada en la zona como "El Oso" en las faldas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas aproximadas a (11°10'54.53" N – 72°41'15.26" O).

El avance de este tipo de minería viene perturbando el entorno de manera severa, por lo que se debe detener inmediatamente esta actividad antes que continúen asociándose más daños, esto es lo que comúnmente se denomina Degradación regenerativa, producida cuando un impacto en un área genera otro impacto en otra área. En este caso, el tramo del terreno o corriente estacional se puede ver afectado debido a los impactos de la minería tierras arriba. Por lo que se recomienda iniciar procesos de restauración, antes que la afectación sea mayor.



Que acogiendo las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico con Radicado Interno N° 20143300100483 de fecha 05 de agosto de 2014, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, la Subdirección de Autoridad Ambiental requirió a la representante legal de la empresa C.I. GRODCO S. EN CA INGENIEROS CIVILES para que en el término de tres días hábiles se sirviera informar a CORPOQUAJIRA sobre licencia, permiso o autorizaciones ambientales para la actividad antes descrita.

Que la empresa C.I. GRODCO S. EN CA INGENIEROS CIVILES, por medio del oficio que se radicó en esta Corporación bajo el No. 20143300198752 de fecha 26 de agosto de 2014, dio respuesta al requerimiento formulado manifestando que no es la empresa que está realizando la explotación en el sitio verificado por CORPOQUAJIRA sino la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S.

Que por medio del Auto N°. 851 del 03 de septiembre de 2014, CORPOQUAJIRA ordenó la apertura de una indagación preliminar y decretó la práctica de una prueba, consiste en escuchar en declaración libre y espontánea al representante legal de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., señora MARINELA SALAZAR MAGDANIEL; diligencia que se llevó a cabo el 09 de septiembre de 2014. En su declaración libre y espontánea, la señora MARINELA SALAZAR MAGDANIEL informó a esta entidad que la extracción de material de construcción fue realizada por los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL.

Que mediante Auto No. 1060 del 24 de noviembre de 2014, CORPOQUAJIRA cerró una indagación preliminar y ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y en contra de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., identificada con NIT.900586699-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

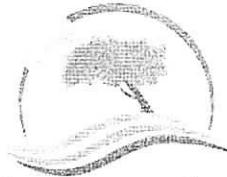
Que el Auto No. 1060 del 24 de noviembre de 2014 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 09 de diciembre de 2014, radicado No. 20143300146441 del 03 de diciembre de 2014, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1060 del 24 de noviembre de 2014, se le envió las respectivas citaciones a los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y a la señora MARINELA SALAZAR MAGDANIEL, en su calidad de propietaria de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOQUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dichas citaciones se radicaron bajo el No. 20143300146471 de fecha 03 de diciembre de 2014 y fueron recibidas en el lugar de destino el 10 de diciembre de 2014 por los dos primeros y el día 5 del mismo mes y año por la última.

Que el Auto No. 1060 del 24 de noviembre de 2014 se le notificó personalmente al señor YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL el día 11 de diciembre de 2014.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 1060 del 24 de noviembre de 2014 fue notificado por aviso a la señora MARINELA SALAZAR MAGDANIEL, según radicado No. 20153300151861 de fecha 26 de enero de 2015 y al señor ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO el día 14 de junio de 2016, Radicado No. 20163300210231 de fecha 06 de mayo de 2016.

Que mediante Auto No. 1474 del 15 de diciembre de 2016, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad les formuló a los señores ÁLVARO IGUARÁN y YONATAN IGUARÁN y a la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., identificada con NIT. 900586699-7, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:



Corpoguajira

01-388

**CARGO PRIMERO:** REALIZAR PRESUNTA EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN CON MAQUINARIA RETROEXCAVADORA EN EL PREDIO UBICADO ENTRE LOS CORREGIMIENTOS DE VILLA MARTÍN (ZONA RURAL DE RIOHACHA) Y DE CUESTECITAS (ZONA RURAL DE ALBANIA), EN LA REGIÓN DENOMINADA COMO "EL OSO" EN LAS FALDAS DE LAS ESTRIBACIONES DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, EN LAS COORDENADAS APROXIMADAS A 11° 10'54.53" N – 72° 41'15.26"O, SIN LA DEBIDA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 9 NUMERAL 1 LITERAL A) DEL DECRETO 2041 DE 2014 Y ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3 NUMERAL 1 LITERAL A) DEL DECRETO 1076 DE 2015.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1474 del 15 de diciembre de 2016, se le envió las respectivas citaciones a los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y a la señora MARINELA SALAZAR MAGDANIEL, en su calidad de propietaria de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dichas citaciones se radicaron bajo el Rad: SAL-45 de fecha 10 de enero de 2017 y fueron recibidas en el lugar de destino el 12 de enero de 2017.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 1474 del 15 de diciembre de 2016 fue notificado por aviso a los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y a la señora MARINELA SALAZAR MAGDANIEL, en su calidad de propietaria de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., el día 15 de agosto de 2017, Rad: SAL-2737 de fecha 11 de agosto de 2017.

Que el término legal para que señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y la señora MARINELA SALAZAR MAGDANIEL, en su calidad de propietaria de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., presentaran descargos por escrito y aportaran o solicitaran la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 17 y el 31 de agosto de 2017.

#### PERIODO PROBATORIO Y ETAPA DE ALEGATOS.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- ✓ Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.
- ✓ Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Que los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción



de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimaren pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 1474 del 15 de diciembre de 2016.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando anterior, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL expidió el Auto No. 927 del 28 de septiembre de 2017, "por el cual se prescinde del periodo probatorio en un proceso sancionatorio ambiental y se da traslado para alegar a un investigado".

Que en la parte motiva del Auto No. 927 del 28 de septiembre de 2017 se estableció que dentro del expediente del presente proceso sancionatorio ambiental obran las siguientes pruebas: (i) Informe Técnico Radicado No. 201443300100483 de fecha 05 de agosto de 2014, rendido por el funcionario de Grupo de Control y Monitoreo de CORPOGUAJIRA; (ii) Requerimiento al representante legal de la empresa C.I. GRODCO S EN CA INGENIEROS CIVILES. Radicado No. 20143300130721 de fecha 12 de agosto de 2014; (iii) Oficio remitido al Director General de CORPOGUAJIRA por el Director UI Guajira del Grupo Empresarial Grodco, Radicado No. 2014330013071 de fecha 12 de agosto de 2014; (iv) Certificación expedida por la Coordinadora de Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, fechada el 23 de abril de 2014; (v) Certificación expedida por la Coordinadora de Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, fechada el 04 de agosto de 2014; (vi) Factura No. 019 del 05 de agosto de 2014, emitida por DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S. (vii) Solicitud de información catastral remitida por el Director General de CORPOGUAJIRA a la Dirección Territorial IGAC Guajira, Radicado No. 20143300130711 de fecha 14 de agosto de 2014. (viii) Oficio remitido por la Dirección Territorial IGAC Guajira al Director General de CORPOGUAJIRA, Radicado No. 20143300199772; (ix) Certificado Catastral 6968-253760-75074-123621 de fecha 25 de agosto de 2014; y, (ix) Declaración libre y expontánea rendida ante este Despacho el 9 de septiembre de 2014 por la señora MARINELA SALAZAR MAGDANIEL.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 927 del 28 de septiembre de 2017, se le envió las respectivas citaciones a los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y a la señora MARINELA SALAZAR MAGDANIEL, en su calidad de propietaria de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dichas citaciones se radicaron bajo el Rad: SAL-4088 de fecha 31 de octubre de 2017 y fueron recibidas en el lugar de destino sin anotación de fecha de recibido.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 927 del 28 de septiembre de 2017 fue notificado por aviso la señora MARINELA SALAZAR MAGDANIEL, en su calidad de propietaria de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., el día 12 de enero de 2018, Rad: SAL-96 de fecha 11 de enero de 2018, y a los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL el día 18 de enero de 2018, Rad: SAL-96 de fecha 11 de enero de 2018.

Que el término legal para que señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., presentaran sus alegatos transcurrió entre el 22 de enero y el 02 de febrero de 2018, sin que hicieran uso de tal derecho.

Que acorde con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y no existiendo alguna irregularidad procesal invalidante de lo actuado, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.



Corpoguajira

46407420

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. De otro lado, le impone al Estado, entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en lo concerniente a la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar o negarán la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en su jurisdicción en el sector minero, el artículo 2.2.2.3.2.3 establece que lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

### 1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2010 señala:

**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que habiéndose dado oportunidad a los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y a la señora MARINELA SALAZAR MAGDANIEL, en su calidad de propietaria de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión motivada que en derecho corresponda con el fin de determinar o no la responsabilidad del presunto infractor con respecto al siguiente cargo:

**CARGO PRIMERO:** REALIZAR PRESUNTA EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN CON MAQUINARIA RETROEXCAVADORA EN EL PREDIO UBICADO ENTRE LOS CORREGIMIENTOS DE VILLA MARTÍN (ZONA RURAL DE RIOHACHA) Y DE CUESTECITAS (ZONA RURAL DE ALBANIA), EN LA REGIÓN DENOMINADA COMO "EL OSO" EN LAS FALDAS DE LAS ESTribACIONES DE LA SIERRA NEVADA

DE SANTA MARTA, EN LAS COORDENADAS APROXIMADAS A 11° 10'54.53" N – 72° 41'15.26"O, SIN LA DEBIDA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3 NUMERAL 1 LITERAL A) DEL DECRETO 1076 DE 2015.

Previo al análisis del caso concreto, es preciso destacar que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26 y que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

Teniendo presente que los investigados no hicieron uso de su derecho fundamental de defensa y contradicción a través de solicitudes de cesación de procedimientos por alguna de las causales previstas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, si a ello hubo lugar; de presentar descargos sobre las imputaciones endilgadas en el auto de formulación de cargos y aportar y solicitar la práctica de pruebas; y, finalmente, alegar de conclusión; para este Despacho Informe Técnico con Radicado Interno N° 20143300100483 de fecha 05 de agosto de 2014 obrante en el proceso adquirió el valor de plena prueba de la comisión de una infracción ambiental consistente en la extracción de material de construcción con maquinaria retroexcavadora en el predio ubicado entre los Corregimientos de Villa Martín (zona rural de Riohacha) y de Cuestecitas (zona rural de Albania), en la región denominada como "El Oso" en las faldas de las estribaciones de la sierra nevada de santa marta, en las coordenadas aproximadas a 11° 10'54.53"N – 72° 41'15.26"O, sin la debida licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.

De igual manera, en el expediente del presente proceso sancionatorio se incorporaron en legal forma los siguientes medios probatorios: (i) Requerimiento al representante legal de la empresa C.I. GRODCO S EN CA INGENIEROS CIVILES. Radicado No. 20143300130721 de fecha 12 de agosto de 2014; (ii) Oficio remitido al Director General de CORPOGUAJIRA por el Director UI Guajira del Grupo Empresarial Grodco, Radicado No. 2014330013071 de fecha 12 de agosto de 2014; (iii) Certificación expedida por la Coordinadora de Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, fechada el 23 de abril de 2014; (iv) Certificación expedida por la Coordinadora de Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, fechada el 04 de agosto de 2014; (v) Factura No. 019 del 05 de agosto de 2014, emitida por DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S. (vi) Solicitud de información catastral remitida por el Director General de CORPOGUAJIRA a la Dirección Territorial IGAC Guajira, Radicado No. 20143300130711 de fecha 14 de agosto de 2014. (vii) Oficio remitido por la Dirección Territorial IGAC Guajira al Director General de CORPOGUAJIRA, Radicado No. 20143300199772; (viii) Certificado Catastral 6968-253760-75074-123621 de fecha 25 de agosto de 2014; y, (ix) Declaración libre y expontánea rendida ante este Despacho el 9 de septiembre de 2014 por la señora MARINELA SALAZAR MAGDANIEL.

La normatividad ambiental vigente (artículos 2.2.2.3.2.3, numeral 1 literal A) del Decreto 1076 DE 2015 disponen con meridiana claridad que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar o negar la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción para la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

Al hilo de los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, este Despacho hace hincapié en que la grave conducta en que incurrieron los investigados de explotar materiales de construcción sin el debido permiso de la autoridad competente y sin ningún control no sólo resultó totalmente contraria a la normatividad ambiental sino que, además, alteró la zona debido a la sobreexplotación del recurso, lo cual está generó daños en la calidad del paisaje, en la naturaleza del suelo y en los ecosistemas afectados.

Por lo anterior este Despacho encuentra debida y plenamente probado el hecho endilgado a los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y por la empresa

DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., la cual les hace merecedores a una sanción conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

## CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos y los registros fotográficos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrieron los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., al incumplir con las disposiciones legales establecidas en el artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 1 literal A, del Decreto 1076 de 2015.

Las sanciones administrativas que puede imponer CORPOQUAJIRA se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 133 de 2009 y para la determinación de la sanción procedente dicha norma prevé la aplicación de criterios tales como la naturaleza y la gravedad de la infracción.

Que en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 se establecen los criterios para la imposición de las multas cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor Dónde

Que con fundamento en lo anterior, este Despacho procede a imponer sanción a los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y a la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., con base en los criterios señalados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

**Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtuvieron los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., al extraer un volumen importante de material de construcción, tales como arenas, gravas y otros materiales, que supera la tasa a la que de manera natural se generan estos materiales normalmente, sin la debida licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.

**Factor de temporalidad (o):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental cometida por los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y por la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S. En este aspecto se evidenció en la visita de inspección que el área en donde se llevó a cabo la extracción se encuentra bastante deteriorada, con volumen importante de material suelto removido y una desconfiguración del paisaje con el entorno, lo cual da entender que venía siendo explotada desde tiempo atrás, es decir era continua en el tiempo.

**Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo (I):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida por el no cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 1 literal A) del Decreto 1076 DE 2015.

Se obtuvo a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinaron la importancia de la misma.

**Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Estos factores están asociados al comportamiento de los ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre CORPOQUAJIRA durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., que le permite establecer a CORPOQUAJIRA la capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y por la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

Como producto de la infracción a las normas ambientales se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental,
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (nivel de afectación potencial).

**Infracción que se concreta en afectación ambiental**

$$B + [ (\alpha * i) * (1+A) + Ca ] * Cs$$

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo ( $r$ ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( $o$ ) \*

Magnitud Potencial de la afectación (m)

Variables	Descripción de Vble	Vir
B	Beneficio ilícito	-
$\alpha$	Factor de temporalidad	1,00
i	Evaluación del riesgo	120.639.389,64
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,40
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,50

**MULTA = 84.447.572,75**

Que CORPOQUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la grave acción en que incurrieron los señores ÁLVARO SEGUNDO

IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que CORPOGUAJIRA para la determinación de la cuantía de la sanción a imponer, además de los criterios objetivos que se han tenido en cuenta en los considerandos anteriores, debe valorar criterios subjetivos que le permitan ponderar los principios de proporcionalidad y efectos disuasorios de las conductas individuales de cada uno de los investigados, atendiendo su grado de participación y posibilidad de evitar la comisión de la infracción ambiental y no reincidencia.

En este orden de ideas, este Despacho estima que en relación a la responsabilidad de los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL, éstos agentes incurrieron en una conducta mucho más grave que la cometida por empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S.; ya que los primeros actuaron a sabiendas de que encontrándose en trámite ante la Agencia Nacional de Minería su solicitud de legalización para la explotación minera de materiales de construcción, les estaba expresamente prohibido extraer material de construcción en el sitio señalado en el pliego de cargos, sin que previamente se les hubiera otorgada la debida licencia ambiental por la autoridad competente.

Agréguese a lo anterior que los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL no desvirtuaron lo manifestado por el Director UI Guajira del Grupo Empresarial Grodco en el oficio radicado bajo el No. 20143300198752 de fecha 26 de agosto de 2014 en cuanto a que explotaban y comercializaban el mineral porque contaban con certificación de minería de hecho, al tiempo que la firma DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S. se encargó de venderles el material de construcción, según consta en la Factura No. 019 del 05 de agosto de 2014 debidamente incorporada al presente expediente sancionatorio. Desde estas perspectivas, se infiere que los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL pusieron a disposición de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S. el sitio en donde se llevó a cabo la explotación y la autorizaron para la extracción y comercialización de los materiales de construcción, hecho que pudieron y estaban en el deber legal de evitar.

Así las cosas, este Despacho determinará la cuantía de la multa a imponer a cada uno de los infractores en los porcentajes siguientes: treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) para ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO, treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) para YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y veinticinco por ciento (25%) para la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Cerrar la investigación administrativa ambiental seguida en contra de los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y de la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., iniciada mediante Auto No. 1060 del 24 de noviembre de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsables a los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO; YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.092.946; y a la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., identificado con NIT. 900586699-7, del cargo formulado en el Auto No. 1474 del 15 de diciembre de 2016, relacionado con violación del artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 1 literal A, del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar al señor ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO con multa equivalente a la suma de Treinta y Un Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (\$31.667.839.80); al señor YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL con multa equivalente a la suma de Treinta y Un Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Nueve



Corpoguajira

01388

Pesos con Ochenta Centavos (\$31.667.839.80); y a la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., con multa equivalente a la suma de Veintiún Millones Ciento Once Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con Diecinueve Centavos (\$21.111.893.19) por violación a lo establecido en el artículos 22.2.2.3.2.3, numeral 1 literal A, del Decreto 1076 de 2015.

**PARAFO** El pago de las multas impuestas en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de presente providencia, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto indique Tesorería de la Corporación a la entidad sancionada; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago en la cuantía indicada, esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo a los señores ÁLVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO y YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL y a la empresa DISTRIMATERIALES SALAZAR S.A.S., o a sus apoderados debidamente constituidos.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al término de publicación según el caso; acorde con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

**ARTICULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

09 JUL 2010

Proyecto: M. Fonseca  
Revisó: J Palomino  
Aprobó: F Mejía